

Recurso de Revisión N°: 02845/INFOEM/IP/RR/2016
y 02846/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 02845/INFOEM/IP/RR/2016 y 02846/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por la C. [REDACTED] en lo sucesivo la Recurrente, en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Metepec en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De las solicitudes de información.

1. Con fechas once y doce de agosto de dos mil dieciséis, la Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00188/METEPEC/IP/2016 y 00192/METEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente, respecto de la solicitud 00188/METEPEC/IP/2016:

"Buenas tardes, a través de este sistema me dieron a conocer el patrimonio inmobiliario municipal, en el cual aparecen registrados dos

Recurso de Revisión N°: 02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

inmuebles en particular, me podrían informar lo siguiente: 1. La forma en que fue adquirida la propiedad del inmueble ubicado en la calle general Anaya sur número 115, barrio de Santiaguito, indicándome para ello, si se trató de una compraventa, donacion, etc, fecha de adquisición, y si me pueden dar una copia de dicho acto jurídico. 2. La forma en que fue adquirida la propiedad del inmueble ubicado en la calle general Anaya sur número 101, barrio de Santiaguito, indicándome para ello, si se trató de una compraventa, donacion, etc, fecha de adquisición, y si me pueden dar una copia de dicho acto jurídico. 3. O bien, para el caso de no tener documento que acredite la propiedad y posesión de dicho inmueble, se me indique desde cuando tienen la posesión. Gracias" [Sic]

2. Respecto de la solicitud número 00192/METEPEC/IP/2016, requirió:

"Buenos días, por medio de este sistema me dieron a conocer el inventario general de inmuebles propiedad del municipio de Metepec, y en dicho inventario aparecen registrados tres inmuebles ubicados en Avenida Tecnológico sin número, colonia Agrícola Francisco I. Madero, los cuales colindan con "CBTIS", me podrían informar lo siguiente: 1. En qué fecha fueron adquiridos dichos inmuebles por parte del H. Ayuntamiento o desde que fecha se vienen poseyendo los mismos. 2. Como fue que el H. Ayuntamiento adquirió la propiedad o posesión de dichos inmuebles, indicándome para ello si fue a través de

Recurso de Revisión N°:

02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

compraventa, donación, constancia de posesión, certificación del C. Secretario etc., 3. Indicarme por favor, quien fue la persona, entidad u organismo que les dio la propiedad o posesión. 4. En su caso, proporcionar una copia del documento que acredite la propiedad o posesión de dicho inmueble. Gracias"

3. Haciéndose constar que de los acuses de las solicitudes de información contenidas en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se aprecia que la hoy recurrente eligió como modalidad de entrega: *"A través del SAIMEX"*.

Segundo. De la prórroga para atender las solicitudes de información.

4. De los expedientes electrónicos formados en el SAIMEX, se aprecia que el sujeto obligado prorrogó el término para dar atención a las solicitudes de meritó, en fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, la prórroga fue respecto de la número 00188/METEPEC/IP/2016, y de la solicitud 00192/METEPEC/IP/2016 se prorrogó el día dos de septiembre de dos mil dieciséis, en ambos expedientes el sujeto obligado esgrimió el mismo texto, que dice:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Recibida y conocidos los motivos se autoriza la prórroga por el periodo solicitado." [sic]

Recurso de Revisión N°: 02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Tercero. De la contestación del sujeto obligado.

5. En los expedientes electrónicos formados en el sistema **SAIMEX**, se aprecia que los días doce (solicitud 00188/METEPEC/IP/2016) y trece (solicitud 00192/METEPEC/IP/2016) las dos del mes de septiembre de dos mil dieciséis el sujeto obligado remitió la misma respuesta para ambos casos, que refiere: *"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: SE ENVÍA RESPUESTA EN ARCHIVOS ADJUNTOS."*
6. Así, para la solicitud de acceso a la información número 00188/METEPEC/IP/2016, el sujeto obligado remitió los expedientes electrónicos denominados: "VGA188IPAC.PDF" y "VGA188IP.PDF", y para la solicitud 00192/METEPEC/IP/2016, remitió los expedientes electrónicos denominados: "VGA192IPAC.PDF" y "VGA192.PDF", los cuales no se insertan en este apartado por economía procesal al ser del conocimiento de ambas partes y por qué serán materia de estudio más adelante.

Cuarto. De la impugnación de las respuestas.

7. No conforme con las respuestas notificadas por el sujeto obligado, la **Recurrente** en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, interpuso los recursos de revisión, los cuales fueron registrados en el sistema electrónico con el expediente número 02845/INFOEM/IP/RR/2016, respecto de la solicitud de

Recurso de Revisión N°:

02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

información 00192/METEPEC/IP/2016, y 02846/INFOEM/IP/RR/2016, respecto de la solicitud de información 00188/METEPEC/IP/2016 en los cuales adujo, como acto impugnado respectivamente: *"La respuesta incompleta del H. Ayuntamiento de Metepec, así como el acuerdo de reserva de información como clasificada o confidencial"* [sic]. Y *"La respuesta dada por el H. Ayuntamiento de Metepec, así como el acuerdo de reserva de información confidencial o reservada que emitió dicho ayuntamiento para negar el acceso a la información solicitada."* [sic], sin embargo, por lo que hace a las razones o motivos de inconformidad el recurrente realizó las mismas manifestaciones en ambos recursos de revisión, por ende, es que sólo se insertara por una sola vez el texto:

"El motivo de mi inconformidad radica en que el H. Ayuntamiento de Metepec, negó darme a conocer el contenido de documentos que obran en su poder al ser públicos, pues debe decirse que existen: A. Documentos públicos emitidos por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones y cuyo contenido si es de acceso público, B. Documentos públicos con datos personales susceptibles a entregarse en versión pública y C. Documentos privados. Por esa razón, si la suscrita requiere información relativa a contratos de compraventa, donación o cualquier instrumento jurídico en donde conste la adquisición del inmueble referido en mi solicitud, por parte del ayuntamiento, es claro que dicha información si es pública, esto es así, toda vez que fue generada y avalada por funcionarios públicos, por tanto solicito de la manera más atenta que se requiera a dicho ayuntamiento a

Recurso de Revisión N°: 02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

exhibir el contrato de compraventa, donación, certificación de secretario de posesión o cualquier instrumento jurídico en donde conste la adquisición de propiedad o posesión de dicho inmueble. Exhibición que desde luego debe ser en versión pública, para proteger los datos o información de particulares, pero en ningún momento puede ser considerada información reservada o confidencial como lo refiere el H. Ayuntamiento. De ahí que lo alegado por el Ayuntamiento en el sentido de que la fecha de adquisición, partes intervinientes en dicha operación, no pueden darse a conocer a la suscrita porque se trata de datos confidenciales que pueden causar daño a terceros, resulta ilegal, pues nos encontramos en presencia de información pública que puede constar en contratos, certificaciones o cualquier instrumento jurídico en donde se advierta la adquisición de propiedad o posesión de dicho inmueble, el cual es un documento público. Así las cosas, el argumento vertido por el ayuntamiento relativo a que el daño presente y futuro radica en que se está regularizando la propiedad de dicho inmueble y que al darse a conocer dichos documentos podría ponerse en peligro su patrimonio, son ilegales, pues dichos documentos no son factibles de clasificarse como información confidencial, por tanto, el acuerdo adjuntado a su respuesta, no está debidamente fundado y motivado, pues no expusieron los fundamentos y razonamientos que los llevaron a concluir que la suscrita puede causar un peligro a la regularización de dicho inmueble. Además de todo lo anterior, debe decirse que si el H. Ayuntamiento no dio respuesta puntual a todos los requerimientos de la

Recurso de Revisión N°:

02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

suscrita, dicha obligación trae una omisión, pues al ser un ente de gobierno, tiene una estructura y división interna, por esa razón, es que debió realizar una búsqueda minuciosa en todas las áreas de dicho ayuntamiento sobre los documentos que acrediten la propiedad o posesión de dicho inmueble, y para el caso de no encontrarlo, debió exhibir el acuerdo del comité de transparencia en donde conste la declaratoria de inexistencia de la modalidad de adquisición, fecha de adquisición, y en su caso del contrato, certificación de secretario de propiedad o posesión, quien transfirió y quien represento al ayuntamiento en dicha operación. Razones por las cuales, considero que el acuerdo de reserva de información confidencial emitido por el H. Ayuntamiento es ilegal, pues no está plenamente demostrado como es que el derecho a la información pública de la suscrita, puede afectar de manera presente o futura, la propiedad o posesión de dicho bien inmueble, pues lo único que pretendo es conocer información pública que obra en poder de un ente de gobierno municipal. Muchas gracias." (sic).

Quinto. Del turno y admisión de los recursos de revisión.

8. En fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, los medios de impugnación le fueron turnados a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Recurso de Revisión N°: 02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

9. Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual **se admitieron los recursos de mérito al considerarse que son procedentes** [al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en las impugnaciones], determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

Sexto. De la acumulación de los recursos de revisión.

10. Una vez analizadas y estudiadas la totalidad de las constancias que en vía electrónica obran en el SAIMEX, de los recursos antes citados, se aprecia que existe homogeneidad en el recurrente, en las solicitudes de información, así como del sujeto obligado, por lo que por cuestión de economía procesal y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis en la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión citados.
11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

Recurso de Revisión N°:

02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

"Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

Séptimo. De la instrucción de los Recursos de Revisión.

12. Que en fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado remitió en ambos recursos su informe de justificación, los cuales no se pusieron a la vista en términos de los acuerdos de cierre de instrucción que en cada expediente se generó; así, una vez transcurrido el término legal, se destaca que la recurrente no ofreció pruebas y alegatos de su parte.
13. Por lo cual se decretaron los cierres de instrucción con fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

Recurso de Revisión N°: 02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia de este Órgano Garante de la Transparencia.

14. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

15. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar

cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.

16. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son

Recurso de Revisión N°: 02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

17. Por lo que una vez que se analizaron los expedientes referidos al rubro, se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

18. Ya que no fueron interpuestos de forma extemporánea, no se acredita que se estén tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe sus solicitudes en los recursos de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las

discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

19. Ahora bien, se procede al análisis de los presentes recursos de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.
20. En primer término es necesario hacer alusión a lo que la hoy recurrente requirió, le fuese entregado por parte del sujeto obligado, a efecto de establecer la materia del presente asunto, en tal sentido tenemos que solicitó:

“...me podrían informar lo siguiente:

- 1. La forma en que fue adquirida la propiedad del inmueble ubicado en la calle general Anaya sur número 115, barrio de Santiaguito, indicándome para ello, si se trató de una compraventa, donacion, etc,*

Recurso de Revisión N°: 02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

fecha de adquisición, y si me pueden dar una copia de dicho acto jurídico.

2. La forma en que fue adquirida la propiedad del inmueble ubicado en la calle general Anaya sur número 101, barrio de Santiaguito, indicándome para ello, si se trató de una compraventa, donacion, etc, fecha de adquisición, y si me pueden dar una copia de dicho acto jurídico.

3. O bien, para el caso de no tener documento que acredite la propiedad y posesión de dicho inmueble, se me indique desde cuando tienen la posesión."

...

"...tres inmuebles ubicados en Avenida Tecnologico sin número, colonia Agrícola Francisco I. Madero, los cuales colindan con "CBTIS", me podrían informar lo siguiente:

4. En qué fecha fueron adquiridos dichos inmuebles por parte del H. Ayuntamiento o desde que fecha se vienen poseyendo los mismos.

5. Como fue que el H. Ayuntamiento adquirió la propiedad o posesión de dichos inmuebles, indicándome para ello si fue a través de compraventa, donación, constancia de posesión, certificación del C. Secretario etc.,

6. Indicarme por favor, quien fue la persona, entidad u organismo que les dio la propiedad o posesión.

Recurso de Revisión N°: 02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

7. En su caso, proporcionar una copia del documento que acredite la propiedad o posesión de dicho inmueble."

21. Por cuestión de técnica y método jurídico, y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, al inmueble ubicado en la calle general Anaya sur número 115, barrio de Santiaguito, será denominado inmueble uno (1); al inmueble ubicado en la calle general Anaya sur número 101, barrio de Santiaguito, será denominado inmueble dos (2); a los inmuebles ubicados en Avenida Tecnológico sin número, colonia Agrícola Francisco I. Madero, los cuales a decir de la recurrente colindan con "CBTIS" y que son tres (3), serán denominados inmuebles tres (3), cuatro (4) y cinco (5).
22. Lo anterior respecto de los inmuebles, respecto de los tópicos solicitados serán catalogados de la siguiente forma:
- a. Forma en que fue adquirida la propiedad (ya sea compraventa, donación constancia de posesión, certificación del C. Secretario etc.)
 - b. Fecha de adquisición.
 - c. Copia del documento donde consta la forma en que fue adquirido el bien inmueble.
 - d. Desde cuando se tiene la posesión del bien.

Recurso de Revisión N°: 02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

- e. Quien fue la persona, entidad u organismo que les dio la propiedad o posesión.

Número de Inmueble	Tópicos solicitados (detalle).				
	a	b	c	d	e
Inmueble 1	Si	Si	Si	Si	No
Inmueble 2	Si	Si	Si	Si	No
Inmueble 3	Si	Si	Si	Si	Si
Inmueble 4	Si	Si	Si	Si	Si
Inmueble 5	Si	Si	Si	Si	Si

23. En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar

Recurso de Revisión N°: 02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

24. Por ello es que resulta necesario para esta autoridad, discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] arguyendo silogismos o argumentos constituidos a partir de su concepción de la realidad [pero que de forma fáctica el derecho rige], que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos; es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, empero no por ello el derecho positivo lo rige o debe regirlo así, sino que es responsabilidad de esta autoridad puntualizar esa abstracción en algo que de acuerdo a la norma es posible de hacer entrega, de ahí que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que se debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente se puede satisfacer su derecho.

25. Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda

Recurso de Revisión N°: 02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar, de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente entregará el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el conocimiento o conciencia *a priori* de lo que representa o es, una nómina.

26. Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].
27. Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no logran puntualizar o establecer la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto desde el

Recurso de Revisión N°: 02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

28. Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

29. Así, tenemos en un primer plano de estudio el texto de la solicitud de información, que fue plasmada por el recurrente desde su perspectiva, los juicios sintéticos *a priori* en los que descansa serán materia de análisis desde el punto de vista objetivo, es decir, se analizará la intención de la solicitud, más no las abstracciones que pudieron crear aquel juicio, ello a efecto de poder determinar la materia de las solicitudes de información que nos ocupa, así, el particular requiere de los inmuebles antes descritos, la siguiente información:

- a. *"...Forma en que fue adquirida la propiedad (ya sea compraventa, donación constancia de posesión, certificación del C. Secretario etc.)*
- b. *Fecha de adquisición.*
- c. *Copia del documento donde consta la forma en que fue adquirido el bien inmueble.*
- d. *Desde cuando se tiene la posesión del bien.*
- e. *Quien fue la persona, entidad u organismo que les dio la propiedad o posesión."*

Recurso de Revisión N°: 02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

30. En un segundo plano viene la interpretación del sujeto obligado respecto del derecho de acceso a la información en los casos en estudio, para ello es necesario traer a colación en este apartado lo que manifestó, así, por lo que hace a las solicitudes de información 00188/METEPEC/IP/2016 y 00192/METEPEC/IP/2016, respectivamente adjúo:

00188/METEPEC/IP/2016, en la requirió:

"Buenas tardes, a través de este sistema me dieron a conocer el patrimonio inmobiliario municipal, en el cual aparecen registrados dos inmuebles en particular, me podrían informar lo siguiente: 1. La forma en que fue adquirida la propiedad del inmueble ubicado en la calle general Anaya sur número 115, barrio de Santiaguito, indicándome para ello, si se trató de una compraventa, donación, etc, fecha de adquisición, y si me pueden dar una copia de dicho acto jurídico. 2. La forma en que fue adquirida la propiedad del inmueble ubicado en la calle general Anaya sur número 101, barrio de Santiaguito, indicándome para ello, si se trató de una compraventa, donación, etc, fecha de adquisición, y si me pueden dar una copia de dicho acto jurídico. 3. O bien, para el caso de no tener documento que acredite la propiedad y posesión de dicho inmueble, se me indique desde cuando tienen la posesión. Gracias."(sic)

Misma que fue analizada, en virtud de lo cual y previa consulta a los correspondientes servidores públicos habilitados de la administración pública municipal, me permito hacer de su conocimiento que:

1. La forma en que fue adquirida la propiedad del inmueble ubicado en la calle general Anaya sur número 115, barrio de Santiaguito, indicándome para ello, si se trató de una compraventa, donación, etc, fecha de adquisición, y si me pueden dar una copia de dicho acto jurídico.

La modalidad de adquisición fue donación.

En el mismo inventario que usted refiere en su solicitud se le señala que del bien inmueble en cuestión la fecha de adquisición se desconoce.

Respecto de la copia del documento que acredita la posesión se le informa que dada la situación jurídica del inmueble está información fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia. Se anexa acuerdo de clasificación.

2. La forma en que fue adquirida la propiedad del inmueble ubicado en la calle general Anaya sur número 101, barrio de Santiaguito, indicándome para ello, si se trató de una compraventa, donación, etc, fecha de adquisición, y si me pueden dar una copia de dicho acto jurídico.

La modalidad de adquisición fue donación.

En el mismo inventario que usted refiere en su solicitud se le señala que del bien inmueble en cuestión la fecha de adquisición se desconoce.

Respecto de la copia del documento que acredita la posesión se le informa que dada la situación jurídica del inmueble esta información fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia. Se anexa acuerdo de clasificación.

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en los artículos 12, 50, 51 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

00192/METEPEC/IP/2016, en la requirió:

"Buenos días, por medio de este sistema me dieron a conocer el inventario general de inmuebles propiedad del municipio de Metepec, y en dicho inventario aparecen registrados tres inmuebles ubicados en Avenida Tecnológico sin número, colonia Agrícola Francisco I. Madero, los cuales colindan con "CBTIS", me podrían informar lo siguiente: 1. En qué fecha fueron adquiridos dichos inmuebles por parte del H. Ayuntamiento o desde que fecha se vienen poseyendo los mismos. 2. Como fue que el H. Ayuntamiento adquirió la propiedad o posesión de dichos inmuebles, indicándome para ello si fue a través de compraventa, donación, constancia de posesión, certificación del C. Secretario, etc., 3. Indicarme por favor, quien fue la persona, entidad u organismo que les dio la propiedad o posesión. 4. En su caso, proporcionar una copia del documento que acredite la propiedad o posesión de dicho inmueble. Gracias."(sic)

Misma que fue analizada, en virtud de lo cual y previa consulta a los correspondientes servidores públicos habilitados de la administración pública municipal, me permito hacer de su conocimiento que:

En dicho inventario aparecen registrados tres inmuebles ubicados en Avenida Tecnológico sin número, colonia Agrícola Francisco I. Madero, los cuales colindan con "CBTIS", me podrían informar lo siguiente:
1. En qué fecha fueron adquiridos dichos inmuebles por parte del H. Ayuntamiento o desde que fecha se vienen poseyendo los mismos.

En el mismo inventario que usted refiere en su solicitud se le señala que de los bienes inmuebles en cuestión la fecha de adquisición se desconoce.

2. Como fue que el H. Ayuntamiento adquirió la propiedad o posesión de dichos inmuebles, indicándome para ello si fue a través de compraventa, donación, constancia de posesión, certificación del C. Secretario etc.,

El medio de adquisición viene señalado en el inventario general de bienes inmuebles, que como usted bien lo señala le fue proporcionado en respuesta a su solicitud de folio 00139/METEPEC/IP/2016 y que también había requerido con anterioridad en la modalidad de copias certificadas mediante folio 00031/METEPEC/IP/2016; en dicho inventario se señala que fue una donación.

3. Indicarme por favor, quien fue la persona, entidad u organismo que les dio la propiedad o posesión. 4. En su caso, proporcionar una copia del documento que acredite la propiedad o posesión de dicho inmueble. Gracias.

Al respecto se le informa que dada la situación jurídica del inmueble esta información fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia. Se anexa acuerdo de clasificación.

Recurso de Revisión N°: 02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

31. Como se puede apreciar el sujeto obligado interpretó la solicitud de información en el sentido de que el hoy recurrente requería acceder y obtener el contrato o documento donde consta el acto jurídico por medio del cual el Municipio se hizo de la propiedad o posesión de los inmuebles materia del presente asunto, y en ese sentido refirió que dicha información es de carácter restringido y en esa tesitura emitió los acuerdos de clasificación por medio del cual reservó la información por cinco años como a continuación se puede ver respectivamente:

Analizar la propuesta de reserva de la información remitida por la Secretaría del Ayuntamiento mediante oficio SHA/895/2016 relativa a "copia del acto jurídico por el cual se adquirió por parte del H. Ayuntamiento de Metepec, el inmueble ubicado en calle General Anaya Sur número 115, Barrio de Santiaguito y el correspondiente al inmueble ubicado en General Anaya Sur número 101, Barrio de Santiaguito" a efecto de dar respuesta a la solicitud de Información recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) mediante folio 00188/METEPEC/IP/2016 a nombre de la C. Veronica Gaona Arroyo.

CTMET/02/07/2016: Se determina que con fundamento en los artículos 91, 140 fracción X, 129, fracción II y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la información solicitada se reserva por un periodo de 5 años. Se aprueba por unanimidad la clasificación de dicha información y se reserva.

Analizar la propuesta de reserva de la información remitida por la Secretaría del Ayuntamiento mediante oficio SHA/899/2016 relativa a "copia del acto jurídico por el cual se adquirió por parte del H. Ayuntamiento de Metepec, tres inmuebles ubicados en Avenida Tecnológico sin número Colonia Agrícola, Francisco I Madero, los cuales colindan con "CBTIS" a efecto de dar respuesta a la solicitud de Información recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) mediante folio 00192/METEPEC/IP/2016 a nombre de la C. Veronica Gaona Arroyo.

CTMET/02/11/2016: Se determina que con fundamento en los artículos 91, 140 fracción VIII y 129, fracción II, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la información relativa a "copia del acto jurídico por el cual se adquirió por parte del H. Ayuntamiento de Metepec, tres inmuebles ubicados en Avenida Tecnológico sin número Colonia Agrícola, Francisco I Madero, los cuales colindan con "CBTIS" se reserva por un periodo de 5 años. Se aprueba por unanimidad la clasificación de dicha información y se reserva.

Recurso de Revisión N°: 02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

32. En un tercer plano se analiza lo que el sujeto obligado entregó derivado de la interpretación que realizó de las solicitudes de información, lo cual consistió en un primer término en referir la forma en que se adquirieron los cinco bienes inmuebles, que como se puede ver en las contestaciones fue **a través de donación**, por ende por lo que hace al primer punto de ambas solicitudes se tiene por colmado ya que informa como es que adquirió dichos inmuebles; en un segundo término como arriba se aprecia, en los acuerdos de clasificación en los que se reserva la información relacionada, con los inmuebles del uno al cinco, descritos con antelación; es decir, el sujeto obligado asume que los inmuebles a que hace referencia el hoy recurrente sí son propiedad o están en posesión del municipio de Metepec, e inclusive que se encuentran localizados donde lo refiere el propio particular, circunstancia que deja en claro el tema sobre el que versara el presente asunto.

33. Y es que una vez analizados los tres planos relativos a la interpretación de la solicitud que como ejercicio del derecho de acceso a la información pública debe realizar este Órgano Garante, se precisa que lo materialmente objetivo o posible de realizar y por ende de hacer entrega es aquel documento en el que conste la forma en que fueron adquiridos los inmuebles del uno al cinco, que en la vida fáctica que la norma ordena generar, lo es el contrato o documento donde conste el acto jurídico por medio del cual el municipio se hizo de esos bienes, siendo de destacada relevancia referir que relativo a los rubros referentes a las fechas

Recurso de Revisión N°: 02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

de adquisición, desde cuando se tiene la posesión de los bienes (para los inmuebles del uno al cinco) y la persona, entidad u organismo que les dio la propiedad o posesión (para los inmuebles del tres al cinco), es información que se contiene en los propios contratos o documento donde consten los actos jurídicos por medio de los cuales el sujeto obligado se hizo de la propiedad o posesión de los inmuebles referidos, en tal sentido podemos advertir que la materia de la solicitud en el presente asunto lo representan: **los contratos, convenios o cualquier documento donde conste el traslado de propiedad, dominio o posesión en favor del municipio de Metepec respecto de los inmuebles anteriormente referidos.**

34. Ahora bien, una vez visto los expedientes electrónicos en los que se actúa se aprecia que el sujeto obligado clasifica la información como reservada lo que se constituye como una Litis en el presente asunto.
35. La *Litis* es la confrontación de una postura contra otra, o un pleito entre una aseveración y otra, y por ello mismo la Real Academia Española, define dicho término latino como "*pleito*", es decir, para que estemos ante la presencia de una *Litis*, es necesario que existan dos pretensiones contrapuestas en el que el extremo jurídico de uno es el reconocimiento o actualización de un derecho sobre el del otro y viceversa.

36. De importante relevancia resulta ser, que cuando en un asunto se entable una Litis el ente juzgador en este caso el Órgano Garante de la Transparencia, lo haga notar para dirimir la cuestión, ya que en ese caso la controversia es la materia del asunto, no así lo solicitado porque en ello no recae controversia alguna, en el presente asunto lo es así porque el sujeto obligado reconoció contar con la información (como se vio anteriormente) por ende en ello no existe Litis alguna.

37. Es decir, la materia de la Litis o de la controversia no versa en si el sujeto obligado cuenta con las funciones para generar lo solicitado o si el sujeto obligado niega la información porque aduzca que no cuenta con las atribuciones o que simplemente no existe o no la ha generado, ya que ni siquiera es motivo de las propias impugnaciones hechas por el recurrente, en los presentes casos la Litis se perfecciona al existir dos pretensiones en sentidos opuestos y cuya colisión vulnera el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, a continuación, en términos generales, los argumentos expuestos en ambos casos:

Respuesta del sujeto obligado.	Razón o motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente en ambos recursos.
	<i>"La respuesta dada por el H. Ayuntamiento de Metepec, así como el acuerdo de reserva de</i>

Recurso de Revisión N°: 02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Respecto de la copia del documento que acredita la posesión se le informa que dada la situación jurídica del inmueble esta información fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia. Se anexa acuerdo de clasificación.	<i>información confidencial o reservada que emitio dicho ayuntamiento para negar el acceso a la información solicitada."</i>
--	--

38. Como se puede apreciar el motivo de la presente Litis o de la controversia es la clasificación como información reservada respecto de lo solicitado por la hoy recurrente, y que por el cual no se le entregó la información.
39. Ahora bien, como corresponde a este organismo dirimir dicha controversia es necesario referir que se tomarán en cuenta todas las constancias que obran en el expediente a efecto de dilucidar a quien le favorece el derecho, en ese sentido es necesario hacer alusión a lo que manifestó el recurrente en su impugnación, consistentes en: *"La respuesta dada por el H. Ayuntamiento de Metepec, así como el acuerdo de reserva de información confidencial o reservada que emitio dicho ayuntamiento para negar el acceso a la información solicitada,..."* (sic), como podemos apreciar las Litis se constriñe en determinar si: los contratos, convenios o cualquier documento donde conste el traslado de propiedad, dominio o posesión en favor del municipio de Metepec respecto de los inmuebles materia del presente asunto son susceptibles de ser clasificados como reservados.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

40. Bien, para dilucidar dicha cuestión es necesario hacer objetivo los supuestos e hipótesis normativas en relación con las circunstancias que en particular vuelven a un documento clasificable, lo anterior es así ya que la clasificación de la información es un acto administrativo que surte efectos legales de diversa índole, entre ellos el no permitir el acceso a cierta información al público.
41. Debe decirse que dentro de la clasificación de la información como acto administrativo operan dos elementos, el primero es el marco jurídico que rige por un lado el actuar del sujeto obligado y por el otro la que regula la clasificación de la información; y el segundo que es la aparición de una causa fáctica de aplicabilidad de esa normativa, la cual debe tener la insoslayable característica de ser objetiva o concreta.
42. Así el primer elemento consiste en enunciar las normas que regulan la clasificación de la información bajo su concepción de reservada, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

"Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

...

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

Recurso de Revisión N°: 02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

43. Como podemos apreciar la clasificación de la información como reservada es un procedimiento que debe hacer el área que genera, posee o administra la información y por otro lado como un acto diverso, el Comité de Transparencia es el que debe en su caso, confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.
44. Los supuestos legales en comento, refieren además que para clasificar la información se deben llevar a cabo ciertas consideraciones de hechos y derechos

a efecto de motivar y justificar de forma objetiva (es decir que la circunstancia sea real) por qué la información solicitada es de carácter reservado, ello aplicando una prueba de daño en la que se precisen las razones concretas por las que la apertura de la información (en este caso los contratos, convenios o cualquier documento donde conste el traslado de propiedad, dominio o posesión en favor del municipio de Metepec respecto de los inmuebles anteriormente referidos) generaría una afectación.

45. En ese orden de ideas, respecto del marco normativo relativo a la clasificación de la información, es necesario traer a colación el Bando Municipal de Metepec donde se aprecie el vínculo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así tenemos que dicho Bando establece:

"ARTÍCULO 29.- Son fines del Ayuntamiento de Metepec los siguientes:

...

II Garantizar la transparencia y acceso a la información pública que generen el Ayuntamiento, las dependencias, las unidades administrativas y los organismos descentralizados municipales y demás áreas que lo conforman, en términos de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento;

...

ARTÍCULO 44.- Los Consejos, Comités, Comisiones e Institutos Municipales, son órganos colaboradores del Ayuntamiento, con las facultades y obligaciones que les señala la Ley Orgánica y los reglamentos respectivos.

Son Consejos, Comités, Comisiones e Institutos Municipales, además de los que sean aprobados por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, los siguientes:

...

Recurso de Revisión N°: 02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

XXV. Comité de Transparencia y Acceso a la Información,”

46. Una vez visto lo anterior se llega a la conclusión de que el primer elemento se actualiza al existir el marco legal que constriñe al sujeto obligado a tener un Comité de Transparencia y apegarse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por lo que hace al segundo elemento consistente en la aparición de una causa fáctica de aplicabilidad de esa normativa, siendo de destacada importancia hacer alusión a los supuestos que la Ley en cita establece para los casos en que aplica la reserva de la información:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*
- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Recurso de Revisión N°: 02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

47. Como podemos apreciar la causa fáctica o circunstancial (lo que objetivamente ha de clasificarse, en el presente caso nos referimos a los contratos, convenios o cualquier documento donde conste el traslado de propiedad, dominio o posesión en favor del municipio de Metepec respecto de los inmuebles antes referidos), debe encuadrar en alguno de los anteriores supuestos, por ende el sujeto obligado debe fundar y motivar objetivamente porque la información que se le solicita se encuentra inmersa en una de las anteriores hipótesis; así, tenemos que el sujeto obligado entre las causas que adujo para reservar la información solicitada son las siguientes:
48. Por lo que respecta a la solicitud de información número 00188/METEPEC/IP/2016, que derivó en el recurso de revisión número 02846/INFOEM/IP/RR/2016, que se refiere a los inmuebles uno y dos, el sujeto obligado refiere que la información concerniente a los contratos solicitados se encuentran reservados en términos de su acuerdo de clasificación a continuación inserto:



AYUNTAMIENTO DE
METEPEC
 2016-2018



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA LA
 CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA**

Siendo las 10:00 horas del día 9 de septiembre del año 2016 se reunieron en el Salón Presidentes de este H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, sito en Villada No. 37, Barrio del Espíritu Santo, Colonia Centro, Metepec, Estado de México, los integrantes del Comité de Transparencia: Zenón Soto Romero, Consejero Jurídico Municipal y Presidente del Comité; Alejandro Abad Lara Terrón, Secretario del Ayuntamiento; Gregorio Alberto Lozano García, Contralor Municipal; Vicente Amancio Sánchez Ortiz, Suplente de la Directora de Administración y Verónica Martínez Torres, Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, para lo siguiente:

Analizar la propuesta de reserva de la información remitida por la Secretaría del Ayuntamiento mediante oficio SHA/895/2016 relativa a "copia del acto jurídico por el cual se adquirió por parte del H. Ayuntamiento de Metepec, el inmueble ubicado en calle General Anaya Sur número 115, Barrio de Santiaguillo y el correspondiente al inmueble ubicado en General Anaya Sur número 101, Barrio de Santiaguillo" a efecto de dar respuesta a la solicitud de información recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) mediante folio 00188/METEPEC/IP/2016 a nombre de la [REDACTED]

Considerando lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios en su artículo:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;

Servidor Público Habilitado manifiesta como Prueba de daño: Es necesario hacer notar, que la imposibilidad de otorgar contratos o actos por los que se adquirió propiedad y/o posesión, estriba que al divulgar los datos solicitados de los bienes inmuebles en comento, se generaría un riesgo de perjuicio al patrimonio municipal pues con la publicidad de la información solicitada, el inmueble podría ser susceptible de invasión toda vez que está en proceso de inmatriculación.

Derivado del análisis de la propuesta, el Comité de Transparencia confirma que se trata de información cuyo acceso debe ser restringido toda vez que la situación de la información solicitada recae en lo señalado en el artículo 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo, dada la situación jurídica del inmueble en comento se determina que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 129, fracción II de la citada Ley; existe la posibilidad de poner en riesgo la integridad del patrimonio municipal y "El riesgo

Recurso de Revisión N°:

02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.



AYUNTAMIENTO DE
METEPEC
2016-2018

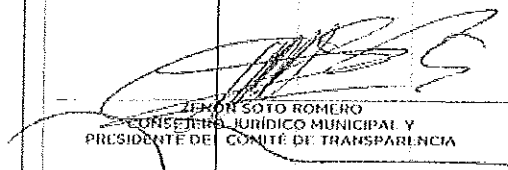


"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda".
Clasificándola como reservada.

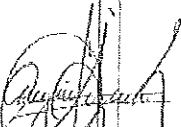
Con fundamento en el artículo 49, fracción VIII de la Ley arriba citada el Comité de Información emite el siguiente acuerdo:

CTMET/02/07/2016: Se determina que con fundamento en los artículos 91, 140 fracción X, 129, fracción II y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la información solicitada se reserva por un periodo de 5 años. Se aprueba por unanimidad la clasificación de dicha información y se reserva.


ZENÓN SOTO ROMERO
CONSEJERO JURÍDICO MUNICIPAL Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


ALEJANDRO ABAD LARA TERRÓN
RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS


VERÓNICA MARTÍNEZ TORRES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA


GREGORIO ALBERTO LOZANO GARCÍA
CONTRALOR MUNICIPAL


VICENTE AMANCIO SÁNCHEZ ORTIZ
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

49. Como se puede apreciar, por lo que hace a los inmuebles uno y dos, el Comité de Transparencia confirmó la clasificación hecha por el sujeto habilitado, y se ordenó reservar en términos del artículo 140 fracción X antes transcrito, en tal sentido se procede a aplicar la causa fáctica de aplicabilidad con el supuesto normativo:

Caso en concreto expuesto por el sujeto obligado.	Hipótesis jurídica invocada.
"...al divulgar los datos solicitados de los bienes inmuebles en comento, se generaría un riesgo de perjuicio al patrimonio municipal pues con la publicidad de la información solicitada, el inmueble podría ser susceptible de invasión <u>toda vez que está en proceso de inmatriculación.</u> ... Asimismo, dada la situación jurídica del inmueble en comento se determina que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 129 fracción II de la citada Ley; <u>existe la posibilidad de poner en riesgo la integridad del patrimonio municipal</u> y "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"	"Artículo 140. ... X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes."

50. Por lo que respecta a la solicitud de información número 00192/METEPEC/IP/2016, que derivó en el recurso de revisión número 02845/INFOEM/IP/RR/2016, que se refiere a los inmuebles tres, cuatro y cinco, el sujeto obligado refiere que la información concerniente a los contratos

Recurso de Revisión N°:

02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

solicitados se encuentran reservados en términos de su acuerdo de clasificación a continuación inserto:



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA**

Siendo las 10:00 horas del día 9 de septiembre del año 2016 se reunieron en el Salón Presidentes de este H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, sito en Villada No. 37, Barrio del Espíritu Santo, Colonia Centro, Metepec, Estado de México, los integrantes del Comité de Transparencia: Zenón Soto Romero, Consejero Jurídico Municipal y Presidente del Comité; Alejandro Abad Lara Terrón, Secretario del Ayuntamiento, Gregorio Alberto Lozano García, Contralor Municipal; Vicente Amancio Sánchez Ortiz, Suplente de la Directora de Administración y Verónica Martínez Torres, Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, para lo siguiente:

Analizar la propuesta de reserva de la información remitida por la Secretaría del Ayuntamiento mediante oficio SHIA/899/2016 relativa a "copia del acto jurídico por el cual se adquirió por parte del H. Ayuntamiento de Metepec, tres inmuebles ubicados en Avenida Tecnológico sin número Colonia Agrícola, Francisco I Madero, los cuales colindan con "CIBITS" a efecto de dar respuesta a la solicitud de información recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) mediante folio 00192/METEPEC/IP/2016 a nombre de la [REDACTED]

Considerando lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios en su artículo:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;

Prueba de daño: Es necesario hacer notar que la imposibilidad de otorgar contratos o actos por los que se adquirió propiedad y/o posesión, estriba que al divulgar los datos solicitados de los bienes inmuebles en comento, se generaría un riesgo de perjuicio al patrimonio municipal pues con la publicidad de la información solicitada, el inmueble podría ser susceptible de invasión toda vez que está en proceso judicial.

Derivado del análisis de la propuesta, el Comité de Transparencia confirma que se trata de información cuyo acceso debe ser restringido toda vez que la situación de la información solicitada recae en lo señalado en el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo, dada la situación jurídica del inmueble en comento se determina que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 129, fracción II de la citada Ley; existe la posibilidad de poner en riesgo la integridad del patrimonio municipal y "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda". Clasificándola como reservada.

Recurso de Revisión N°:

02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
 02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.



AYUNTAMIENTO DE
METEPEC
 2016 • 2018



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

Con fundamento en el artículo 49, fracción VIII de la Ley arriba citada el Comité de Información emite el siguiente acuerdo:

CTMET/02/11/2016: Se determina que con fundamento en los artículos 91, 140 fracción VIII y 129, fracción II, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la información relativa a "copia del acto jurídico por el cual se adquirió por parte del H. Ayuntamiento de Metepec, tres inmuebles ubicados en Avenida Tecnológico sin número Colonia Agrícola, Francisco I Madero, los cuales colindan con "CBTIS" se reserva por un periodo de 5 años. Se aprueba por unanimidad la clasificación de dicha información y se reserva.

[Firma]
 ZEYDI SOTO BOMERO
 CONSEJERO JURÍDICO MUNICIPAL Y
 PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

[Firma]
 ALEJANDRO ABAD LARA TERRÓN
 RESPONSABLE DEL ÁREA
 COORDINADORA DE ARCHIVOS

[Firma]
 VERÓNICA MARTÍNEZ TORRES
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

[Firma]
 GREGORIO ALBERTO LOZANO GARCÍA
 CONTRALOR MUNICIPAL

[Firma]
 VICENTE AMANCIO SÁNCHEZ ORTIZ
 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Recurso de Revisión N°: 02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

51. Como se puede apreciar, por lo que hace a los inmuebles tres, cuatro y cinco, el Comité de Transparencia confirmó la clasificación hecha por el sujeto habilitado, y se ordenó reservar en términos del artículo 140 fracción VIII antes transcrito, en tal sentido se procede a aplicar la causa fáctica de aplicabilidad con el supuesto normativo:

Caso en concreto expuesto por el sujeto obligado.	Hipótesis jurídica invocada.
“...el inmueble podría ser susceptible de invasión <u>toda vez que está en proceso judicial.</u> ... el Comité de Transparencia confirma que se trata de información cuyo acceso ser restringido toda vez que la situación de la información solicitada recae en lo señalado en el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo, dada la situación jurídica del inmueble en comento se determina que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 129 fracción II de la citada Ley; <u>existe la posibilidad de poner en riesgo la integridad del patrimonio municipal</u> y “El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda”	“Artículo 140. ... VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;”

52. En este aparatado es necesario referir que este Órgano Garante de la Transparencia no cuenta con las atribuciones o facultades para emitir

pronunciamiento alguno o hacer un juicio de valor respecto del dicho del sujeto obligado, este Ente Colegiado no puede poner en tela de juicio la información que el municipio de Metepec como sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ha manifestado respecto de los inmuebles materia del presente asunto de que los identificados con los números uno y dos se encuentren en procedimiento de inmatriculación y los inmuebles tres, cuatro y cinco estén en juicio, máxime que dichas consideraciones están inmersas en los respectivos acuerdos de clasificación, emitidos por autoridad competente en uso de sus atribuciones plenamente conferidas, por ende, es que esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar o establecer si es cierto como lo es, que los inmuebles uno y dos están en procedimiento de inmatriculación y si los inmuebles tres, cuatro y cinco están en juicio.

53. Una vez dicho ello, se procede a determinar si las clasificaciones que reservan la información solicitada cubren los supuestos normativos invocados por el propio sujeto obligado, así tenemos primeramente lo relativo a los inmuebles uno y dos que se encuentran en procedimiento de inmatriculación, a efecto de establecer que es la inmatriculación y si por ese hecho se puede clasificar como reservada la información, hasta en tanto no quede firme el procedimiento administrativo por el cual se expide, es necesario referir que el ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR EL QUE SE CREA EL PROCEDIMIENTO DE INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA DE BIENES INMUEBLES DEL

Recurso de Revisión N°: 02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

DOMINIO PÚBLICO DE LOS MUNICIPIOS, publicado en Gaceta de Gobierno en fecha siete de mayo de dos mil catorce, establece en su CONSIDERANDO, en su párrafo 15 los siguiente:

"Que es importante determinar que dicha inscripción indudablemente deja a salvo derechos de terceros, que no constituye un instrumento que acredite la propiedad sino que tiene como finalidad asignar un registro al bien respectivo como resultado de un procedimiento seguido ante la autoridad registral, es decir, un antecedente registral con efectos declarativos y de publicidad del acto que no constituye un derecho de propiedad, como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con registro número 167478, al resolver la contradicción de tesis 99/2008PS, en sesión de fecha 3 de diciembre de 2008."

54. De donde se advierte que la inmatriculación es un procedimiento seguido ante autoridad en materia registral que tiene por objeto asignar un registro del bien del municipio y que deja a salvo los derechos de propiedad de terceros, es decir, el procedimiento de inmatriculación no tiene dentro de su finalidad reconocer derechos de propiedad sino sólo crear un antecedente registral a favor del municipio.
55. Tomando en cuenta que el recurrente solicitó la forma en que fue adquirida la propiedad (ya sea compraventa, donación constancia de posesión, certificación del C. Secretario etc.), fecha de adquisición, así como la copia del documento donde consta la forma en que fue adquirido el bien inmueble y desde cuando

se tiene la posesión del bien, se colige que ello no tiene relación con el procedimiento de inmatriculación a que hace referencia el sujeto obligado y que sólo tiene por objeto crear un antecedente registral, es decir, no se encuentra relación alguna entre el procedimiento de inmatriculación tramitado ante el IFREM, con los contratos, convenios o cualquier documento donde conste el traslado de propiedad, dominio o posesión en favor del municipio de Metepec respecto de los inmuebles uno y dos.

56. Por lo anterior se desclasifica la información que se ordenó como reservada en la resolución del Comité de Transparencia para la Clasificación de Información Reservada de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis en su acuerdo número CTMET/O2/O7/2016, en términos del artículo 124 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el procedimiento de inmatriculación no se relaciona con la hipótesis de reserva invocada que encuentre vínculo con algún proceso o procedimiento administrativo o judicial y que requiera el solicitante.

57. Por ende lo que procede es que el sujeto obligado lleve a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información donde conste la forma en que fue adquirida la propiedad (ya sea compraventa, donación constancia de posesión, certificación del C. Secretario etc.), fecha de adquisición, así como la copia del documento donde consta la forma en que fue adquirido el bien inmueble y desde cuando se tiene la posesión del bien, y en su caso hacer entrega al

Recurso de Revisión N°: 02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

recurrente en versión pública de la información solicitada (el estudio de la versión pública se hará más adelante), y en caso de no contar con dicha información lo que procede es llevar a cabo la declaratoria de inexistencia (cuyo análisis se hará posteriormente).

58. Por otro lado, se debe decir que si el sujeto obligado está llevando la inmatriculación para acreditar alguna posesión en los bienes uno y dos y con ello hacer entrega al hoy recurrente para colmar su derecho de acceso a la información, entonces lo que corresponde es hacer entrega de ésta si al momento de dar cumplimiento a la presente resolución ya cuenta con ellas y en su caso de aun no contar con estas deberá llevar a cabo su declaratoria de inexistencia, para tal efecto es necesario traer a colación lo que establece el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

59. Como se puede apreciar se impone la obligación al sujeto obligado que cuando confirme la inexistencia de la información solicitada, ésta contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, haciendo referencia a algún mecanismo o procedimiento que corrobore fehacientemente que se llevó a cabo la búsqueda y que una vez practicada no se halló información solicitada.
60. Bajo éste tenor es preciso advertir que es necesaria la emisión de la declaratoria de inexistencia en aquellos casos en que el sujeto obligado generó la información solicitada y previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de la misma, no localiza la información requerida, entonces su Comité de Información tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual se insiste, se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra el sujeto obligado en el marco de las funciones de derecho público;

Recurso de Revisión N°: 02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

sin embargo, éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

61. En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.
62. Además, materialmente se trata de una negativa de la información válida con independencia de las responsabilidades administrativas que pudieran ser procedentes.
63. Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente, no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establecen los artículos 19, 20, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
64. Es aconsejable que en la motivación se exprese a detalle la expedición de oficios hacia los servidores públicos habilitados competentes y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejercita válidamente su derecho la razón válida del por qué no podrá entregarse esa información pública.

Recurso de Revisión N°: 02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

65. Lo anterior implica que previo a emitir la declaratoria de inexistencia cabe destacar que el sujeto obligado, deberá ordenar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en las dependencias a su cargo competentes para tal efecto, quien una vez efectuada aquélla rendirán sus respectivos informes argumentando los resultados de tal búsqueda exhaustiva.
66. En esa tesitura, el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.
67. De ahí que ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado la declaratoria de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que el sujeto obligado generó, poseyó o administró la información solicitada en el ejercicio de sus atribuciones y funciones y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron, dañaron, o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública del sujeto obligado; en cambio, en el segundo supuesto, no se cuenta con la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

Recurso de Revisión N°: 02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

68. En sustento a lo anterior, es aplicable el criterio 0004-11, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, página cinco, Sección Segunda, que establece:

CRITERIO 0004-11

"INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- 1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*
- 2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la*

información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

69. Una vez visto lo relativo a los inmuebles uno y dos, se procede a determinar si las clasificaciones que reservan la información solicitada cubren los supuestos normativos invocados por el propio sujeto obligado, **relativo a los inmuebles tres, cuatro y cinco** que a decir del sujeto obligado se encuentran en juicio.
70. No escapa de la óptica de este Órgano protector del derecho fundamental de acceso a la información pública que cuando la materia objetiva de dicho derecho se encuentra *sub judice*, es de facto reservada, no obstante para que ello opere es necesario que existan en el acuerdo de clasificación de la información con tal carácter, elementos mínimos que permitan apreciar que el sujeto obligado tomó en consideración todos los elementos objetivos a su alcance y los encuadro puntualmente en la hipótesis normativa de reserva de información.
71. En el presente caso no resulta de tal forma, porque genéricamente se dice que los contratos o actos por los que se adquirió propiedad y/o posesión están en proceso judicial, sin embargo, en el acuerdo de clasificación no se refieren las causas motivos o circunstancias que generan la reserva a la luz de la hipótesis invocada.

Recurso de Revisión N°: 02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

72. Por lo que respecta a la hipótesis legal en que basó su reserva el sujeto obligado, en el acuerdo de clasificación se debe dejar claro que de hacer pública la información afectaría la toma de decisión final del juzgador porque la información es parte integrante del expediente judicial, y que está siendo usada por el ente juzgador para dirimir una controversia, y que hasta en tanto no cause estado no se puede entregar, lo cual en el acuerdo de reserva no se refiere, a pesar de que la hipótesis normativa es lo que regula, se aprecia que el sujeto obligado dice que los inmuebles pueden sufrir una invasión, sin embargo, dicha causa fáctica de aplicabilidad no está prevista en ninguna de las fracciones del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, máxime que la fracción VIII, supone la reserva por encontrarse en juicio un expediente; también es importante mencionar que dentro de ese acuerdo no se hace alusión a ningún dato relativo a los expedientes formados, ni ante que autoridad se están ventilando, dejando a la particular en la incertidumbre jurídica.
73. Luego entonces se desclasifica la información que se ordenó como reservada en la resolución del Comité de Transparencia para la Clasificación de Información Reservada de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis en su acuerdo número CTMET/O2/11/2016, en términos del artículo 124 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

74. Por ende lo que procede es que el sujeto obligado lleve a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información donde conste la fecha de adquisición, así como la copia del documento donde consta la forma en que fue adquirido el bien inmueble y desde cuando se tiene la posesión del bien, y la entidad u organismo que les dio la propiedad o posesión, y en su caso hacer entrega al recurrente en versión pública de la información solicitada (el estudio de la versión pública se hará más adelante), y en caso de que efectivamente dicha información se encuentre en juicio el sujeto obligado deberá emitir la reserva de información pero en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no se pasa por alto que la solicitud de información precisa *"nombre, entidad u organismo que les dio la propiedad o posesión"*, sin embargo, es necesario referir que como se ha visto la forma en que el sujeto obligado obtuvo la propiedad o posesión fue mediante donación, luego entonces el nombre de la persona se considera como información de carácter confidencial, al no haber recibido recursos públicos ni haber llevado a cabo un acto de autoridad, por ende de aparecer el nombre de un particular en el documento donde conste la información antes referida deberá ser protegido, en términos de la ley en la materia.

75. Es de importante relevancia hacer del conocimiento del sujeto obligado que la información con la que cuente respecto de los expedientes de referencia si no han causado estado, es decir, que el principio de definitividad no se haya actualizado, por aún existir instancias para su revisión o impugnación o en su

Recurso de Revisión N°: 02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

caso que no se haya ejecutoriado, dicha información reviste el carácter de información reservada, y la cual no podrá dar acceso a la solicitante, pero para ello deberá llevar a cabo el respectivo acuerdo de clasificación de la información como reservada y notificarlo a la recurrente; pero si los expedientes aludidos ya causaron estado, es decir, que ya no acepta recurso o medio de defensa alguno o en su caso ya se ejecutorió, es procedente entregar la información a la recurrente pero en versión pública protegiendo todos los datos personales que en éste se encuentren, para lo cual el sujeto obligado deberá realizar y notificar el acuerdo de clasificación de la información relativa a los datos personales a efecto de que pueda emitir la versión pública de lo que se le solicitó.

76. Relativo a ello el sujeto obligado deberá emitir la debida clasificación de información, en la que dé seguridad jurídica al solicitante que por alguna excepción establecida en Ley no es posible acceder temporalmente a la información referida anteriormente, para así no dejar en estado de indefensión y exista certeza jurídica de lo expuesto por el sujeto obligado.
77. Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias

Recurso de Revisión N°: 02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

[...]

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Recurso de Revisión N°:

02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

78. De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

79. Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y

Recurso de Revisión N°: 02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

80. Debiendo argumentar el sujeto obligado que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, es decir esgrimir ideas jurídicas en el cual se evidencie la amenaza del daño o alteración al procedimiento que aduce el sujeto obligado, amparado de razones, y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento, específicamente como lo hizo valer en su respuesta, empero por la aplicabilidad y entrada en Vigor de la Ley de Transparencia antes referida deberá clasificarla por la hipótesis análoga siendo aplicables los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.
[...]*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
[...]*

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

81. De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión N°: 02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

82. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.
83. Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.
84. Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -

Recurso de Revisión N°:

02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

85. De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con datos personales.
86. Por ultimo por lo que hace a las manifestaciones vertidas por la recurrente en sus recursos de revisión se consideran parcialmente fundadas ya que efectivamente, el H. Ayuntamiento de Metepec, negó dar a conocer el contenido de documentos que obran en su poder al ser públicos relativo a la información de los inmuebles del uno al cinco, siendo que los documentos públicos emitidos por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones y cuyo contenido son de acceso público, y que éstos de contener datos personales son susceptibles a entregarse en versión pública, asimismo, los acuerdos de reserva de información emitidos por el H. Ayuntamiento no están apegados a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues no está plenamente demostrado como es que el derecho a la información pública de la recurrente, puede afectar de manera presente o futura, la propiedad o posesión de dicho bien inmueble; no obstante ello el

Recurso de Revisión N°: 02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

nombre de la persona donante, para el caso de que así lo haya sido es de carácter confidencial, ya que como se ha visto, en los cinco inmuebles la forma en que se dio la posesión o propiedad fue por donación, luego entonces no hubo recursos públicos de por medio ni actos de autoridad imputables al particular.

87. En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICAN las respuestas inmersas en los expedientes electrónicos de los recursos de revisión 02845/INFOEM/IP/RR/2016 y 02846/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo; por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente, por ende se MODIFICAN las respuestas entregadas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información números 00188/METEPEC/IP/2016 y 00192/METEPEC/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Recurso de Revisión N°:

02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a la recurrente en **versión pública**, a través del SAIMEX del documento donde conste:

- a. Fecha de adquisición.
- b. Copia del documento donde consta la forma en que fue adquirido el bien inmueble.
- c. Desde cuando se tiene la posesión del bien.
- d. Entidad u organismo que donó la propiedad o posesión.

Respecto de los inmuebles ubicados en

- 1.- Calle general Anaya sur número 115, barrio de Santiaguito, relativos a los incisos "a" al "c".
- 2.- Calle general Anaya sur número 101, barrio de Santiaguito, relativos a los incisos "a" al "c".
- 3.- Los tres inmuebles de Avenida Tecnológico sin número, colonia Agrícola Francisco I. Madero, los cuales a decir de la recurrente colindan con "CBTIS", relativos a los incisos "a" al "d".

Emitiendo y notificando el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 132 fracción III y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la

Recurso de Revisión N°:

02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

versión pública que se formule y se ponga a disposición de la recurrente, ello para los puntos uno (1) y dos (2) y respecto al tres (3) de haber causado estado.

Para el caso del punto tres (3), de aun no haber causado estado, deberá emitir y notificar el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 140 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las cuales la información se encuentra reservada.

Para el caso de no contar con la información que se ha señalado en el Considerando Cuarto de la presente resolución el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Metepec deberá emitir un acuerdo de inexistencia debidamente fundado y motivado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión N°:

02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado:

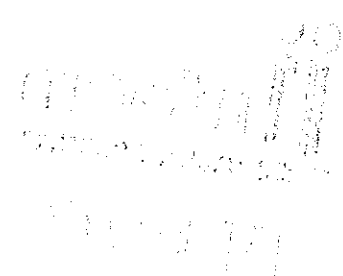
Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

CUARTO. Notifíquese a la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, CON VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 02845/INFOEM/IP/RR/2016 y
02846/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el Recurso de Revisión 02845/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.
OSAM/ROA